ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

Con el objeto de garantizar la protección de Datos Personales y Datos Personales Sensibles, este documento constituye una versión pública de su original, por lo que, se suprimió la información considerada como confidencial al encuadrar en los supuestos previstos en los artículos 6, 7, 14 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, así como los artículos 111 y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y en las demás disposiciones aplicables. Versión Pública que fue aprobada en sesión del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO
JUICIO SUMARIOS
EXPEDIENTE CIVIL: 374/2022

JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO, a 5 (cinco) de enero de 2023 (dos mil veintitrés).

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos que integran el expediente **374/2022** relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL,** sobre **RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO,** ejercitó ******* ,** contra el **DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO,** y **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE AHUACATLAN, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO**;

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO. Por escrito recibido en secretaría el día 23 (veintitrés) de junio de 2022 (dos mil veintidós), compareció ******* ,** por propio derecho, demandando en la vía **SUMARIA CIVIL** del **DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO,** y **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE AHUACATLAN, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO,** lo siguiente:

A. LA RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO *** LIBRO 1, OFICIALÍA 2, CON FECHA DE REGISTRO 26 DE ABRIL DE 1989, EXPEDIDA POR EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE AHUACATLAN, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO.**

Lo anterior basándose en los hechos y consideraciones de derechos que señaló en su escrito inicial.

El día 25 veinticinco de marzo de 2022, dos mil veintidós, se dio trámite correspondiente a la demanda, y se ordenó emplazar por vía exhorto al demandado **DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, y en este Distrito Judicial al Oficial del Registro Civil de Ahuacatlan, Pinal de Amoles, Querétaro, acto que tuvo verificativo para el primero de los mencionados, el día 17 (diecisiete) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) –foja 53 a 55-, y para el segundo el día 13 (trece) de julio de 2022 (dos mil veintidós)–foja 22-

Posteriormente, mediante proveído de fecha 31 (treinta y uno) de agosto de este año, se tuvo al Director del Registro Civil del Estado contestando la instaurada en su contra; y en diverso proveído del 20 (veinte) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), se declaró la rebeldía del Oficial del Registro Civil de Ahuacatlan, Pinal de Amoles, Querétaro, se estudiaron los presupuestos procesales, se abrió el juicio en su fase de pruebas y se admitieron las que así lo ameritaron.

Así las cosas, una vez concluido el periodo de prueba, se prosiguió a la apertura de alegatos el día 14 (catorce) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), mismos que únicamente fueron formulados por la parte actora.

Finalmente el **18 (dieciocho) de noviembre de 2022, (dos mil veintidós)**, se ordenó dictar la **sentencia definitiva** que nos ocupa, misma que se hace al tenor de los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. En la presente sentencia no será necesario hacer un diverso pronunciamiento en relación a las cuestiones relativas a la competencia,

VERSIÓN PÚBLICA

ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

personalidad de las partes y procedencia de la vía, ello, atendiendo a que las mismas fueron objeto de estudio en este juicio, y se declararon procedentes en auto dictado el día 20 (veinte) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), mismo que a la fecha ha quedado firme.

SEGUNDO. La presente sentencia se abordará en términos del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro,[1] en la que ésta Autoridad atenderá al estudio de la acción y de las excepciones opuestas, a la luz de las probanzas rendidas en juicio, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del mismo código.[2] Lo anterior, con observancia a los principios rectores de toda resolución judicial, consistentes en: claridad, precisión, exhaustividad y congruencia.

TERCERO. Dado el pronunciamiento que se realizará en los siguientes considerandos, es innecesario insertar los hechos fundatorios de la acción. De igual modo, tampoco es menester establecer textualmente la contestación a los hechos expuestos; por consiguiente, en lo conducente, se remite a las partes al contenido de sus escritos.

Es factible lo anterior porque, de acuerdo a los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles,[3] no se advierte que el Juzgador tenga la obligación de realizar una transcripción de los hechos que fijan la litis. De modo que quedan satisfechos los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, cuando se aborda los puntos sometidos a debate, se realiza su estudio y se da respuesta, sin introducir aspectos distintos a la controversia.

[1] **Artículo 84.** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente en cada uno de ellos.

[2] **Artículo 279.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

[3] **Artículo 85.** En las sentencias, basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Fijada la litis en estos términos, tenemos que ******* ,** comparece a juicio por propio derecho, demandando la prestación consistente en la rectificación de su acta de nacimiento ***** con fecha de registro 26 de abril de 1989, expedida por el Oficial del Registro Civil de Ahuacatlan, Pinal de Amoles, Querétaro, por cuanto ve a la fecha de su registro, ya que en dicha acta se asentó que nació el 21 de agosto de 1989 y su registro fue el 26 de abril de 1989; siendo incongruente dichas fechas ya que se registro antes de haber nacido.

A lo que la parte demandada **DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, al contestar refirió esencialmente que, existe un registro de nacimiento a nombre de ***** , con fecha de nacimiento 21 de agosto de 1989 y con fecha de registro 26 de abril de 1989.

Ahora bien, tomando en cuenta que el Registro Civil es una institución por medio de la cual el Estado inscribe y publicita los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas y que tales asientos o inscripciones harán prueba plena.

Que en dichas actas intervendrán el Oficial del Registro Civil, los particulares que soliciten el servicio público, los testigos que corroboren el dicho de éstos, o atestigüen el acto, entre otros requisitos.

Que en las declaraciones de nacimiento se hacen presentando al infante o a quien haya de registrarse, ante el Oficial del Registro Civil para levantar el acta correspondiente recabando los datos necesarios como el día, hora y lugar de nacimiento, sexo del infante, el nombre y apellidos del registrado, de sus padres, abuelos y testigos entre otros.

Que las actas del Registro Civil pueden ser aclaradas o rectificadas cuando existan errores de escritura, mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros

VERSIÓN PÚBLICA

ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

meramente accidentales, siempre y cuando resulten obvios y no se afecte con su modificación los datos esenciales de las mismas.

Que pueden pedir la rectificación o aclaración de las actas del Registro Civil, las personas de cuyo estado se trate: las que se mencionan en el acta, los herederos de tales personas; quienes puedan continuar o intentar acciones relativas a la sucesión de dichas personas; los que ejerzan la patria potestad tutela de la persona respecto de quien se pida aclaración o rectificación.

En esa tesitura, tenemos que en el caso a estudio, el registrado es quien solicita la rectificación de su acta de nacimiento ***** con fecha de registro 26 de abril de 1989, expedida por el Oficial del Registro Civil de Ahuacatlan, Pinal de Amoles, Querétaro, por cuanto ve a la fecha de su registro, ya que en dicha acta se asentó que nació el 21 de agosto de 1989 y su registro fue el 26 de abril de 1989; y dicho acontecimiento ha provocado a que tenga problemas en sus documentos, ya que fue registrado tres meses antes de que naciera.

Ahora bien, quedó demostrada la existencia del acta de la que solicita la rectificación con lo siguiente:

LA DOCUMENTA PÚBLICA, consistente en copia electrónica de del acta de ********* del Libro 1, con fecha de registro 26 de abril de 1989, expedida por el Oficial del Registro Civil de Ahuacatlan, Pinal de Amoles, Querétaro**,** a nombre de ********* -foja 10-, a la que con fundamento en lo establecido por el artículo 337 fracción IV en relación con el 424 del Código de Procedimientos Civiles, **se le otorga valor probatorio pleno**, puesto que se trata de documento expedido por Oficial del Registro Civil, y sirve para acreditar, **que el día 26 de abril de 1989, ante el oficial del Registro Civil de Ahuacatlan, Pinal de Amoles, Querétaro, se registro ***** , quien nació el día 21 de agosto de 1989.**

Asimismo, cabe precisar que según lo dispuesto por el ordinal 130 del Código Civil, las personas facultadas para pedir la rectificación o aclaración de las actas del Registro Civil, son las personas de cuyo estado se trate; las que se mencionan en el acta, los herederos de tales personas; quienes puedan continuar o intentar acciones relativas a la sucesión de dichas personas; los que ejerzan la patria potestad tutela de la persona respecto de quien se pida aclaración o rectificación.

Así, en el caso en particular quien solicita la rectificación del acta de nacimiento es el propio registrado, **que es de quien se trata el estado civil, por tanto se encuentra legitimado para solicitar dicha petición.**

En este sentido, ******* ,** solicita la rectificación de su acta de nacimiento, argumentado esencialmente que en sus actos públicos y privados y ante la sociedad se ha conducido con el nombre antes citado, con fecha de nacimiento 21 de agosto de 1989.

El hecho que en sus actos públicos y privados y ante la sociedad se ha conducido con el nombre de ********* , con fecha de nacimiento 21 de agosto de 1989**, lo acredita con los siguientes medios probatorios:**

LA DOCUMENTAL, consistente en Clave Única de Registro de Población (foja 12), expedida a ******* ,** con fecha de nacimiento 21 de agosto de 1989. Medio de convicción que no fue objetada por la contraria, por lo que, de conformidad en el ordinal 424 del Código de Procedimientos Civiles, **se le concede valor probatorio para acreditar que el actor se ha conducido con el nombre de ***** , con fecha de nacimiento fecha 21 de agosto de 1989.**

DOCUMENTAL. Consiente en Resolución de fecha 14 (catorce) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós), emitida por el Registro Civil del Estado de Querétaro. Medio de convicción que no fue objetado por la contraria, por lo que,

VERSIÓN PÚBLICA

ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

de conformidad en el ordinal 424 del Código de Procedimientos Civiles, **se le concede valor probatorio para acreditar que ***** , agotó el procedimiento administrativo previo a iniciar el presente juicio**.

LA DOCUMENTAL, consistente en Original de cartilla Nacional de Vacunación, expedida a ***** ,** con fecha de nacimiento 21 de agosto de 1989. Medio de convicción que no fue objetada por la contraria, por lo que, de conformidad en el ordinal 424 del Código de Procedimientos Civiles, **se le concede valor probatorio para acreditar que el actor se ha conducido con el nombre de ***** , con fecha de nacimiento fecha 21 de agosto de 1989.**

LA TESTIMONIAL a cargo de ***** desahogada el 13 de octubre de 2022, en la que ambos testigos, fueron coincidentes en mencionar que:

"… Conocen a ** , que saben que en sus documentos el se ha conducido con dicho nombre y que la fecha de su nacimiento lo es el día 21 de agosto de 1989…"***

Testimonios a los que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 431 de la Ley Instrumental de la Materia, se les da valor probatorio ya que las declarantes son mayores de edad, cuentan con la capacidad e instrucción necesaria para relatar hechos que son de su conocimiento, por lo que concatenada con los documentos antes valorados, genera en el Suscrito convicción para tener por demostrado que, **al actor se ha conducido como ***** y que nació el 21 de agosto de 1989.**

Tomando en consideración el tipo de juicio que nos ocupa y la prestación que se estudia debe atenderse a las garantías individuales consagradas en los artículos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial, prestar atención a las identificadas bajo los números 1, 4 y 133 que a la letra dicen:

ARTÍCULO 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estados Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución Establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTICULO 4°.-… Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del carta de registro de nacimiento.

VERSIÓN PÚBLICA

ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que esté de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes, y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

De igual forma, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", en sus artículos 1.1, 3 y 18 refiere:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. **Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 18. Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

Finalmente, el Código Civil para el Estado de Querétaro dispone en sus numerales lo siguiente:

Artículo 39. El nombre de las personas físicas es inmutable, inalienable e imprescriptible y sólo podrá ser modificado por resolución administrativa o judicial.

Artículo 48. El Registro Civil, es la institución por medio de la cual, el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas, por cuya razón, sus asientos e inscripciones hacen prueba plena…

Artículo 51. En las actas del Registro Civil intervendrán: el Oficial del Registro Civil que autoriza, los particulares que soliciten el servicio público, sus representantes legales, en su caso, y los testigos que corroboren el dicho de los particulares, quienes atestiguarán el acto. Todos deberán firmar las actas, mismas que llevarán el sello de la Oficialía…

Artículo 52. Las actas del Registro Civil se referirán exclusivamente a los hechos relativos a los actos según su naturaleza, mismos que no podrán ser sino aquéllos que se mencionan en el presente Código.

Artículo 69. En las actas del Registro Civil, se harán las anotaciones que establece la ley y las que se relacionen con otros actos que respecto de la misma persona estén inscritos. Cuando las anotaciones deban ser hechas fuera del Estado, la Dirección girará los exhortos correspondientes, por los conductos legales.

Artículo 73. Las declaraciones del nacimiento, se harán presentando al infante ante el Oficial del Registro Civil en su oficina y en los casos en que circunstancialmente sea necesario, el Oficial acudirá al lugar en que se encuentre.

VERSIÓN PÚBLICA

ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

Artículo 74. Tienen obligación de declarar el nacimiento, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que hubiere ocurrido, los padres del menor, de manera conjunta o separada, aún cuando se trate de padre o madre menor de edad; a falta de éstos, los abuelos paternos o maternos o quienes tengan a su cargo el cuidado o custodia del menor.

Para que el Oficial del Registro Civil realice la inscripción, deberá proceder en los siguientes términos:

I. Tener presente a la persona de cuyo nacimiento se trate, con excepción de que la persona ya hubiere fallecido […]

Artículo 129. Las actas del Registro Civil podrán ser aclaradas o rectificadas en los términos del presente artículo.

La aclaración procede, cuando en ellas existan errores de escritura, mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales, siempre y cuando resulten obvios y no se afecte con su modificación los datos esenciales de las mismas. Se tramitará y resolverá en un plazo no mayor a tres días ante el Oficial del Registro Civil del domicilio de que se trate, quien informará de su resolución a la Dirección Estatal del Registro Civil.

La rectificación procede cuando se solicite variar el nombre o nombres de las personas que intervinieron en el acto o alguna otra característica esencial del mismo. Se tramitará y resolverá por la Dirección Estatal del Registro Civil, excepto cuando dicha corrección implique cambio a derechos y obligaciones relacionadas con la filiación y el parentesco o cuando éstas tengan su origen en sentencias judiciales, pues en estos casos, dichos cambios deberán solicitarse ante la autoridad jurisdiccional que corresponda.

Una vez resuelta y asentada la aclaración o rectificación, el dato que corresponda no podrá ser objeto de modificación posterior. Tampoco podrá modificarse si la misma tuvo su origen en sentencia judicial.

Ahora bien, la parte actora lo que pretende con el procedimiento judicial que inició es que se respete su derecho a identidad y de seguridad jurídica, para que el nombre y año de nacimiento con los que se ha conducido toda su vida, sean la mismas que se asienten en su acta de nacimiento, ya que de todos los documentos allegados y valorados líneas precedentes, se demuestra que se ha conducido con el nombre de ***** y que a la fecha de nacimiento con la que se ha conducido el actor durante toda su vida es la que se encuentra en el acta de nacimiento, pero la fecha de registro debería ser fecha posterior a la del nacimiento, ya que fue registrado el 26 de abril de 1989, cuando el actor nació el 21 de agosto de 1989, por lo que la solicitud de modificación responde a la necesidad de adecuar los registros a la realidad.

En este sentido es de hacer notar que el artículo 74 en su fracción primera de la ley sustantiva civil, establece que para que la expedición del acta de nacimiento se debe de tener presente a la persona de cuyo nacimiento se trate, con excepción de que la persona ya hubiere fallecido, en tal razón de los medios de prueba allegados por el accionante, quedó demostrado que fue presentado vivo, tan es así que del acta de nacimiento se desprende la huella digital del registrado, de quien se asentó como fecha de nacimiento el 21 de agosto de 1989 y fue registrado el 26 de abril de 1989, lo que resulta incongruente, por lo que, tomando en consideración que los datos del documento que ampara su nacimiento a su realidad social, y con dicho cambio no se altera la paternidad, o maternidad, ni se altera su derecho a herederar.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 129 y 131 del Código Civil del Estado en relación con el 279 de la Ley Procesal de la Materia, considerando que la parte actora demostró que efectivamente ha usado constantemente en su

VERSIÓN PÚBLICA

ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

vida social y jurídica como su nombre ********* , así como su fecha de nacimiento, ya que así se encuentra asentado en sus documentos, máxime que solo pretende ajustar la fecha de registro con su fecha de nacimiento, es decir que se asiente que fue registrado con fecha posterior al mismo,

Por lo anterior, **SE DECLARA PROCEDENTE LA ACCIÓN EJERCITADA POR ***** , CONSISTENTE EN LA RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO**, debiéndose ajustar a la realidad los datos que contiene el acta de nacimiento ***** con fecha de nacimiento el 21 de agosto de 1989, expedida por el Oficial del Registro Civil de Ahuacatlan, Pinal de Amoles, Querétaro, en cuanto a la fecha de registro deberá asentarse la misma de su nacimiento, quedando intocados el resto de los datos ahí asentados, lo anterior con fundamento en los numerales 129 y 130 del Código Civil.

Lo anterior resulta de esa forma debido a que para el caso de que la acción resultara improcedente, se causaría un perjuicio mayor al promovente, pues tendría que realizar diversos trámites administrativos para modificar toda la documentación con la que ha realizado los tramites personales y laborales en su vida, lo que pudiera ocasionarle incluso lesión en derechos ya adquiridos por el promovente, por lo que, resulta procedente la acción, al ser la forma menos gravosa para que el actor pueda regularizar sus trámites personales y oficiales acorde al nombre, año de nacimiento y fecha de registro con el que se ha conducido su vida entera.

Por tanto, una vez que la presente resolución haya causado estado, se ordenará girar oficio al **DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO para que por su conducto autorice al Oficial del Registro Civil de Ahuacatlan, Pinal de Amoles, Querétaro, rectifique el acta motivo del presente**, debiendo asentar como fecha de registro 21 de agosto de 1989**,** al efecto se deberán enviar copias certificadas por duplicado de esta sentencia y del auto que la declare ejecutoria.

En aras de salvaguardar el principio de exhaustividad que rige a toda resolución judicial, en términos del artículo 84 de la Ley Adjetiva Civil, se procede al estudio de la excepción opuesta por el **DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO**, la que es la siguiente:

- **Non mutatis libelo** que se refiere a la modificación de demanda, resulta improcedente ya que el actor en ningún momento modificó sus hechos no pretensiones.

QUINTO. Finalmente debe decirse que para dar vigencia plena al derecho a la información, La Legislatura del Estado expidió la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga el 27 veintisiete de septiembre de 2002 dos mil dos.

En esa tesitura, a fin de respetar el derecho a la intimidad de las partes, al hacerse públicas las sentencias de conformidad con los artículos citados, se les requiere, para que dentro de término de tres días contados a partir de que surta efectos la legal notificación de la presente resolución, manifieste en forma expresa si otorga su consentimiento para el efecto de que en la sentencia se publiquen sus datos personales. En la inteligencia que de no oponerse expresamente a lo anterior; ello conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

R E S O L U T I V O S

P R I M E R O: Los presupuestos procesales de personalidad, competencia y vía fueron satisfechos en el procedimiento.

VERSIÓN PÚBLICA

ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

S E G U N D O: El actor ******* ,** acreditó en autos los hechos constitutivos de su acción; por su parte el demandado **DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO,** no acreditó su excepción, en consecuencia:

Se declara procedente la acción ejercitada, debiéndose ajustar a la realidad los datos que contiene el acta de **nacimiento ***** libro 1, de la oficialía número 2, de Ahuacatlan, Pinal de Amoles, Querétaro con fecha de registro 21 de agosto de 1989**, quedando intocados el resto de los datos ahí asentados.

Lo anterior resulta de esa forma debido a que para el caso de que la acción resultara improcedente, se causaría un perjuicio mayor a la promovente, pues tendría que realizar diversos trámites administrativos para modificar toda la documentación con la que ha realizado los tramites personales y laborales en su vida, lo que pudiera ocasionarle incluso lesión en derechos ya adquiridos por la promovente, por lo que, resulta procedente la acción, al ser la forma menos gravosa para que la actora pueda regularizar sus trámites personales y oficiales acorde a la fecha de nacimiento con la que se ha conducido su vida entera.

Una vez que la presente resolución haya causado estado, se ordenará girar oficio al **DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO para que por su conducto autorice al Oficial del Registro Civil de Ahuacatlan, Pinal de Amoles, Querétaro, rectifique el acta motivo del presente**, por cuanto a la fecha de registro, para que se asiente el día 21 de agosto de 1989, quedando intocados el resto de los datos ahí asentados, al efecto se deberán enviar copias certificadas por duplicado de esta sentencia y del auto que la declare ejecutoria.

T E R C E R O: Se requiere a las partes para que dentro de término de tres días contados a partir de que surta efectos la legal notificación de la presente resolución, manifiesten en forma expresa si otorgan su consentimiento para el efecto de que en la sentencia se publiquen sus datos personales. En la inteligencia que de no oponerse expresamente a lo anterior; ello conlleva su

consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos. Lo anterior para dar vigencia plena la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial La Sombra de Arteaga el 27 veintisiete de septiembre de 2002 dos mil dos que regula el derecho a la información.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firmó **LICENCIADO OSCAR GONZÁLEZ CRAVIOTO**, Juez Mixto de Primera Instancia del V Distrito Judicial, quien actúa de conformidad con el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, ante la **LICENCIADA DIANA ITZEL HERNÁNDEZ MAGARENO**, Secretaria Proyectista en funciones de Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y de fe de lo actuado.

***MS**

PUBLICACIÓN. En 6 (seis) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), se hizo la publicación en listas, CONSTE.-

VERSIÓN PÚBLICA